

Expediente N° 18/2017
Resolución N.º 1/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 18 de enero de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Xixona.

VISTA la reclamación número **18/2017**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Xixona, y siendo ponente la Vocal Sra. D^a. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 3 de marzo de 2017, D. [REDACTED] presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno reclamación contra el Ayuntamiento de Xixona. En dicha reclamación manifiesta, literalmente, lo siguiente:

"1. Que sóc regidor de l'Ajuntament de Xixona.

2. Que complint amb el reglament, he demanat accés a documentació i encara no he obtingut resposta.

3. Que estic esperant la documentació demandada formalment per registre d'entrada, que en alguns casos han superat 7 mesos d'espera.

4. Tampoc he tingut cap resposta de l'últim recordatori que he registrat amb data de 29 de gener de 2017.

5. Que tinc dret a esta informació per silenci administratiu, ja que ha caducat el temps establert per llei.

6. Que com marca la llei, l'impediment del dret a la informació del regidor deis assumptes tractats en la corporació municipal constitueix un delictes per infracció del dret fonamental com indica l'article 23 de la Constitució Espanyola".

Segundo.- En fecha 17 de mayo de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Xixona escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED]

trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Xixona el día 19 de mayo de 2017.

Tercero.- En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva de 17 de mayo de 2017 por el que se le otorgaba trámite de audiencia, el Ayuntamiento de Xixona remitió escrito de alegaciones, recibido en el Consejo de Transparencia el 9 de junio de 2017, en el que se alegaba lo siguiente:

“En fecha de 19 de mayo de 2017 (Nº Reg. Entrada 2657/2017) ha tenido entrada en este Ayuntamiento la notificación del trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones a consecuencia de determinada reclamación interpuesta ante ese Consejo por [REDACTED] Concejal de este Ayuntamiento.

Aprovecho para comunicarle que en fecha de 5 de junio de 2017 ha sido entregada al Sr. [REDACTED] las copias de toda la documentación solicitada, en unos casos, en soporte papel y en otros en soporte electrónico. También pongo en su conocimiento que de los documentos de los que el Sr. [REDACTED] solicita tan sólo el acceso, y no copia, tal acceso ya le fue facilitado en el plazo de cinco días a que se refiere el Art.- 128.3 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y Art.-14.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, a contar desde cada una de las solicitudes.

Por último, significarle lo laborioso del acceso a la documentación solicitada por el Sr. [REDACTED] y que ha contribuido a la demora en su entrega, ya que en ocasiones se viene refiriendo, en términos bastante imprecisos, a documentación con más de diez años de antigüedad y que ha obligado a su búsqueda en distintos archivos municipales y departamentos, invirtiendo para ello, en exclusiva, un buen número de horas de personal municipal”.

Cuarto.-El 12 de enero de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a D. [REDACTED] correo electrónico en el que se le solicitaba comunicara al Consejo si su solicitud había sido satisfecha, informándole que, de ser así, se procedería a dictar resolución por pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación, y que si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debía comunicarlo oportunamente al Consejo para continuar con la tramitación de su reclamación.

Quinto.- El mismo día 12 de enero de 2018, en respuesta al anterior correo, D. [REDACTED] remitió correo electrónico a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el que reconocía que era cierto que el Ayuntamiento de Xixona le había hecho entrega de la documentación solicitada.

Efectuada la deliberación del asunto en la primera sesión del año 2018 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Xixona– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por D. [REDACTED] con las previsiones de la Ley: la documentación solicitada (*Informe sobre Supervisión del proyecto "Ejecución de 2 pistas de pádel en el polideportivo municipal incluso derribo previo de la Casa Gemida", Xixona 19 Abril 2016*, [REDACTED] *Presupuesto 018/2015, Valencia 19 Octubre 2015; INFORME: Supervisión del proyecto "Ejecución de 2 pistas de pádel en el polideportivo municipal incluso derribo previo de la Casa Geralda", Xixona 30 de Marzo 2016*, [REDACTED] *Presupuesto 01/2015, Valencia 5 Mayo 2015; Cópia en format electrònic de "Proyecto Ejecución de 2 pistas de pádel"; Cópia escrita de les factures de l'empresa" [REDACTED]", entre els anys 2011-15.; Cópia escrita de les factures de l'hotel restaurant Pou de la Neu, entre els anys 2007-2015.; Accés als registres d'entrada: 5223, 5232, 5250, 5261, 5305, 5309, 5319, 5310, 5319, 5327, 5331, 5349, 5367, 5377, 5420, 5418, 5429, 5436.; 2. Accés als registres de sortida : 2154, 2155, 2181, 2197, 2202, 2203, 2204, 2205, 2250, 2252, 2251, 2252, 2262, 2276, 2280, 2276, 2280, 2287, 2289.; Informe de ruina de la Casa Geralda.; Informe de patrimoni de la Casa Geralda; Cópia escrita dels documents: RE 5051, RE5140, S2148.; Accés als registres d'entrada: 6306, 6332, 6340, 6370, 6397, 6395, 6401, 6402, 6405, 6410, 6444, 6446, 6479, 6487, 6493, 6498, 6516, 6518, 6519, 6549, 6550, 6551, 6552, 6556.; Accés als registres de sortida: 2679, 2686, 2105, 2714, 2719, 2720, 2721, 2724, 2725, 2732, 2742, 2709, 2748, 2751; Cópia escrita o enviament per correu de RE6405, RE6487; Cópia electrònica del projecte de les pistes de padel; Accés al registre d'entrada: 7038, 7311, 7326, 7332, 7358, 7352, 7422, 7432, 7436, 7269, 7273, 7274, 7485, 7496, 7502, 7503, 7520, 7525, 7537, 7538, 7539, 7590, 7592; Accés al registre de sortida: 2967, 2973, 2977, 2981, 2985, 2986, 2989, 2991; Cópia electrònica o escrita de l'informe realitzat per l'oficina tècnica sobre les deficiències del Pou de la Neu), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

Quinto.- Todo ello –la competencia de este Consejo para conocer del asunto planteado, la sujeción del Ayuntamiento de Xixona a las exigencias de la Ley de Transparencia, la legitimidad activa del reclamante y la licitud del objeto de su reclamación– se halla por lo demás admitido por el propio Ayuntamiento de Xixona, en su escrito de alegaciones de 9 de junio de 2017, en el que comunica la entrega al reclamante de copias de toda la documentación solicitada, en unos casos en soporte papel y en otros en soporte electrónico, así como el haber facilitado el acceso a todos los documentos de los que el Sr. Arques solicitó tan sólo el acceso y no copia.

Sexto.- Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Xixona remitió en fecha 5 de junio de 2017 al interesado, bien en soporte papel bien por correo electrónico, copia de la documentación solicitada, que aparentemente da

satisfacción a sus pretensiones y que, hasta la fecha no ha sido objeto de un nuevo recurso ante este Consejo.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó, en algunos casos, más de ocho meses después del inicio del procedimiento, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

Séptimo.- Se comprueba, pues, según se ha expuesto ya en los antecedentes, que la información pública demandada por el solicitante ya le ha sido facilitada, aunque fuera extemporáneamente, como así ha sido reconocido expresamente por D [REDACTED] en su correo electrónico de 12 de enero de 2018 remitido a este Consejo.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

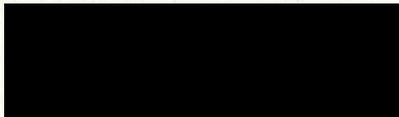
RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Xixona estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho